

RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2019

Morelia, Michoacán, a 10 de enero de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1154/18** presentada por Ovidio Santana Peña, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en **agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal traducida en derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a la **Elementos de la Policía Ministerial**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 10 de agosto de 2018, el ciudadano Ovidio Santana Peña, presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día 23 veintitrés de enero de 2015, aproximadamente a las 11:30 am mi sobrino se encontraba en el OXXO ubicado en colinas del sur entre agua clara y avenida Michoacán en compañía de su amigo XXXXX, se encontraban comiendo un sándwich cuando llegaron unos vehículos blancos, de los cuales se bajaron de 8 a 10 personas vestidos de civiles, se metieron por él, ingresándolo a uno de los vehículos, quitándole su celular y su cartera y posteriormente le pusieron una bolsa de hule negra en la cabeza para asfixiarlo, mientras le gritaban que donde estaba la señora y el contesto que no sabía de qué le hablaban y ellos le decía que ahorita se acordaría, mientras se dirigieron a la oficina de la Procuraduría, en donde lo comenzaron a golpear en la nuca, espalda, costillas y cara, dándole culetazos y lo amenazaron de muerte a él y a su familia, diciéndole que descuartizarían a su hija, por lo cual lo obligaron a firmar varias hojas, mientras lo seguían golpeando... después fue trasladado a los separos de Procuraduría donde estuvo dos días para posteriormente trasladarlo al Cereso de Alto Impacto”. (Fojas 01 y 02).

3. El día 17 de agosto de 2018 el licenciado Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de la Región Morelia, acudió a las instalaciones del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para delitos de Alto Impacto con la finalidad de realizar la ratificación por parte del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, en dicho acto manifestó lo siguiente:

“...que el día 23 de enero del año 2015, siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana yo me encontraba en el Oxxo que se encuentra en avenida la Joya con fuentes de Valladolid, en compañía de un amigo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, estábamos desayunando, esperando una llamada de mi tío

para recoger una motocicleta de él y en la llamada me iba a decir donde la iba a recoger; íbamos saliendo del Oxxo, iban unos taxis, los cuales se frenan muy fuerte, me llamo la atención el rechinado de las llantas y cuando volteé de los taxis se iban bajando unas personas que me apuntaban con unas pistolas y me dijeron que les entregara mi celular, me subieron a un taxi y comenzaron a golpearme y torturarme, a mi amigo también lo detuvieron pero el salió en la procuraduría, de ahí me llevaron a unas oficinas que después super que eran las de antisequestros y ahí comenzaron a torturarme física y mentalmente, me tiraron en el suelo con las manos entrelazadas y vendadas por detrás, me vendaron toda la cabeza, me pusieron una bolsa en tres ocasiones, en una de ellas perdí el conocimiento y me orine, cuando desperté me vi que estaba muy orinado, me golpearon en la boca y en la nuca, derivado de esos golpes ahora tengo dos hernias discales, ahora se que eso es porque me sentaban con las piernas abiertas y me hacían tocar el suelo con la frente, mientras ellos se sentaban sobre mí, también me decían que tenía a una señora secuestrada, yo les decía que no tenía a nadie y me dijeron que eso tenía que decir, me pusieron de cucullas y me bajaron el pantalón, con un consolador me lo frotaban en el ano y ya les dije que si les firmaba, también yo traía la identificación de mi esposa que se acababa de aliviar el 06 de enero y me decían que iban a ir por mi esposa y mi bebe y que me las iban a despedazar frente a mí, ya mejor les firme, después de ahí me enteré que me acusaban de un secuestro que yo no tengo nada que ver y hasta un día domingo me trajeron a este centro...". (Fojas 13 y 14)

4. Consecuentemente, en apego a las atribuciones que los artículos 4 y fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, vigente, el día 15 de agosto de 2018, se dictó auto mediante el cual se dictaminó admitir en trámite la queja, calificándose ésta por los conceptos de violación precisados en el proemio de este acuerdo, ordenándose solicitar a las autoridades señaladas como presuntas responsables el rendir un informe detallado de los hechos reclamados por la parte actora y

notificar la admisión al quejoso, girándose para tal efecto los oficios respectivos de números 3794 y 3795¹, respectivamente (Fojas 05 a la 11).

5. Con fecha 17 de agosto de 2018, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, con la finalidad de entrevistarse con el presunto agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ratificó la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 13 y 14).

6. Con fecha 28 de agosto de 2018, recayó el auto con el que se tuvo por recibido el oficio número 2696, mediante el cual Alex Wetzel Romero, Jefe de Grupo Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó a esta Comisión los hechos descritos por el quejoso, afirmando, en síntesis, que la detención del agraviado, junto a otras personas, fue motivada por la denuncia presentada por una tercera persona ajena a este procedimiento de queja, y la posterior realización de un operativo en esta ciudad capital, señalando, además, que en todo momento los derechos de los detenidos fueron salvaguardados (Foja 19).

7. Enterado del contenido del informe rendido por la autoridad, el quejoso solicitó a este organismo estatal se continuase con el trámite ordinario de queja, al no estar conforme con lo manifestado por la autoridad, por lo que con fecha 12 de septiembre de 2018, se dictó auto mediante el cual se señalaron las diez horas del día 20 de septiembre de esta misma anualidad, para llevar a cabo audiencia

1 Marcado con copia para la Directora Jurídico-General de Derechos Humanos y para el Coordinador de la Agencia de Investigación y Análisis, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para conocimiento y remisión de informe.

de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, notificándose a las partes de dicha diligencia mediante los oficios 4339 y 4340² (Fojas 92 a la 95).

8. Al desahogo de la audiencia se presentaron tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como responsables, Liney Eguiza López, Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección Jurídica y de Derechos Humanos; Tomás Chacón Arcia y Edgar Jiménez Ramos, Agentes Investigadores de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro y Alex Wetzzel Romero, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, se dio apertura al período probatorio al finalizar el desahogo de la misma, esto conforme al artículo 108 de la Ley que rige a este organismo, propiciándose el ofrecimiento de las pruebas a instancia de las partes (Fojas 100 a la 102).

9. Una vez agotada la etapa de instrucción, esta Visitaduría levantó la certificación el día 06 de diciembre de 2018, acordándose dejar a disposición los autos que integran el presente expediente para su resolución (Foja 127).

10. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto quejosos como autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas, aportadas por la parte quejosa:

² Ibidem.

- a) Copia simple de dictamen pericial emitido por la Perito en Psicología Forense Selene Rocha Huerta, de fecha 23 de noviembre de 2015, practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 30 a la 44).
- b) Copia simple de dictamen médico según Protocolo de Estambul elaborado a XXXXXXXXXXXXXXXX, por el Perito Médico Profesional, Leni Reyes Durán, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán, de fecha 04 de mayo de 2016 (Foja 48 a la 52).
- c) Copia simple de dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 27 de abril de 2017, elaborado por la Perito en Psicología Jurídica, María Yanela Correa Chávez, Psicóloga adscrita a la Dirección Técnica de la Coordinación del Sistema Penitenciario (Foja 62 a la 71).
- d) Copia simple de la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXXX y otros, así como de diversos bienes, por parte de elementos de la Policía Ministerial al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestro y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de fecha 23 de enero de 2015 (Fojas 87 a la 90).

12. Por parte de la Autoridad Presuntamente Responsable se presentaron los siguientes medios de convicción.

- a) Copia simple de la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXXX y otros, así como de diversos bienes, por parte de elementos de la Policía Ministerial al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestro y Extorsiones de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Michoacán, de fecha 23 de enero de 2015 (Fojas 20 a la 23).

- b) Oficio DRH/2467/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa al Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, que el ciudadano Isidro Correa Aguilar causó baja de dicha institución por defunción el 22 de marzo de 2016 (Foja 97).
- c) Copia simple de la constancia de movimiento de personal a través de la cual se acredita lo referido en el inciso b) inmediato anterior (Foja 98).
- d) Copia simple del oficio 102 de fecha 21 de enero de 2015, mediante el cual se ordena al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Dirección de Antisecuestros, avocamiento a la investigación 08/2015/III-DAE (Foja 105).
- e) Copia simple de la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXXXXX y otros, así como de diversos bienes, por parte de elementos de la Policía Ministerial al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestro y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de fecha 23 de enero de 2015 (Fojas 106 a la 109).
- f) Copia simple de certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 23 de enero de 2015 (Foja 110).

13. Este Organismo en aras de mejor proveer en los presentes hechos, se allegó de los siguientes medios de convicción:

- a) Entrevista con el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 17 de agosto de 2018 (Fojas 13 y 14).
- b) Copias certificadas del expediente médico de XXXXXXXXXXXXXXXX, formado en el Hospital General de Morelia “Dr. Miguel Silva” (Fojas 117 a la 120).
- c) Copia certificada del certificado médico de ingreso practicado en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, a XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 123).

CONSIDERANDOS

I

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, en razón de existir diversos indicios que demuestran que éste sufrió de actos de tortura al momento de su detención, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

15. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

16. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las

autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

17. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

20. El Estado de Derecho es *“un estado de competencias establecido constitucionalmente en favor de los derechos fundamentales”*³, lo que quiere decir que, por un lado, la Administración –en este caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado-, tiene que ceñirse y regir sus actuaciones de conformidad con los ordenamientos legales⁴, garantizando, a la vez, los derechos humanos de las personas, para la consecución de los fines que las propias normas jurídicas respectivas han determinado para ésta.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona, en la fracción II del apartado B del artículo 20 que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

22. Así mismo, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución federal precisa que *“[q]uedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

23. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las*

3 TRON Petit, Jean Claude, La Nulidad de los Actos Administrativos. 5ª ed. México: Ed. Porrúa, 2015. 508pp. ISBN: 978-607-09-1845-2.

4 Principio de legalidad.

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

24. El párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que *“el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual debe estar sujeto, entre otras bases mínimas, al establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública”.*

25. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala que *“[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

26. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), segundo párrafo del artículo 5, se determina que *“[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

27. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987), señala que se entiende por tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la*

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁵.

28. A su vez, el artículo 3 de dicha Convención precisa que:

“Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

29. El tercer párrafo del artículo 6 de la Convención en referencia, señala que *“[l]os Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.*

30. Habiéndose determinado la existencia de indicios de que se ejecutaron actos de tortura, la Convención en cita refiere que

“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

5 Primer párrafo del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”⁶.

30. Así mismo, el numeral 9 de la mencionada Convención establece que “[l]os Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente”.

31. El segundo párrafo del artículo 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente⁷, señala que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

6 Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

7 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

32. De conformidad con el artículo 3 de la Ley en referencia, la aplicación de dicha norma *“corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura”*.

33. Respecto a la investigación del delito de tortura, la ley en comento señala que *“[e]n la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección”⁸*.

34. En ese sentido, respecto a la práctica del dictamen médico-psicológico, la Ley en cita refiere lo siguiente

“Artículo 39.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;

II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición

8 Artículo 36 de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados”.

35. A su vez, el segundo párrafo del artículo 43 de la norma en cita advierte que *“[s]olamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas”.*

36. La Fracción XIII del artículo 243 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente⁹, señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que obligue al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

37. De la misma forma, el Código Penal en cita señala que

“Artículo 254 ter. Comete el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva y se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o,

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, salvo el caso de emergencia con el fin de salvaguardar su vida o integridad corporal.

Artículo 254 quater. Comete el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y se le impondrá una pena de cuatro a doce años de

⁹ Publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de agosto de 2017, Tomo: CLXVII, Número: 97, Octava Sección.

prisión y de trescientos a seiscientos días multa al particular que con la autorización o el apoyo de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior”.

38. En estrecha relación con lo hasta ahora aquí señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio

“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya

que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.

Incidente de inejecución de sentencia 290/2016. Raúl de los Santos Sánchez. 6 de junio de 2017. Unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución; mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

El Tribunal Pleno, el nueve de abril en curso, aprobó, con el número I/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁰.

III

39. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el legajo en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este

10 Época: Décima Época. Registro: 2016654. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2018 (10a.). Página: 338.

Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

40. Resulta relevante para el caso que nos ocupa mencionar que la tortura es considerada una violación grave a los derechos humanos y es por ello que no prescribe, no obstante que del momento en que sucedieron a la fecha hayan transcurrido 3 años, la investigación de la tortura sigue siendo una prioridad para la sanción, prevención y eliminación de esta practica que atenta contra el estado de derecho.

41. Dentro de los informes remitidos por la Autoridad señalada como responsable, tenemos que en síntesis manifestaron lo siguiente:

“... se niegan los hechos reclamados. Toda vez que el día 23 de enero del 2015, derivado de la A.P.P. 08/2015/III-DAE, se realizó un operativo con estricto apego a derecho [...], en la carretera que conduce al fraccionamiento Bonanza cerca del Oxxo, operativo del cual resultaron tres personas detenidas entre las cuales una de ellas es el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que desde el momento de la detención nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial de la Dirección de anti secuestros y extorsiones, haciéndoles saber de manera verbal sus derechos que les otorga la Constitución, [...]. Asimismo, salvaguardando en todo momento sus derechos que asisten a los detenidos, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Investigador, de la Agencia Segunda, el C. Lic. Jorge Luis Mejía Molina, quien fue el encargado de resolver su situación jurídica, debido a que con anterioridad el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, denunció hechos probablemente constitutivos de delito, lo que generó la A.P.P. antes mencionada, por lo que se niegan todos los actos reclamados...” (foja 19).

“El C. Isidro Correa Aguilar, causa baja de la Institución por defunción el 22 de marzo de 2016, se desempeñaba como Agente Investigador...” (foja 97).

“...Que niego en su totalidad los actos reclamados por el quejoso permitiéndome para ello y con el debido respeto a informarle a Usted que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ningún momento fue víctima de violación a los derechos de integridad y seguridad personal, consistente en derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes debiéndole informarle a usted que mediante oficio 102, de fecha 21 de enero del año 2015, el agente tercero del ministerio público investigador, giro orden de investigación, por el delito de privación de la libertad y lo que resulte, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y en contra de quien resulte responsable, por lo anterior, se da inicio y seguimiento a la investigación correspondiente, acordándose que se realizaría el pago para la liberación de la víctima, el día 23 de enero del año en curso, por lo que se realizó un operativo, en el cual participaron los agentes investigadores, Alex Wetzel Romero, Isidro Correa Aguilar, Edgar Jiménez Ramos y Tomas Chacón García, para lograr la detención del o los presuntos responsables, por lo que efectivamente el día 23 de enero del año en curso, se llevó a cabo el operativo, en el cual se logró requerir a tres personas del sexo masculino de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, así como un vehículo, teléfonos celulares y papel moneda, los cuales de manera inmediata fueron puestos a disposición del agente Tercero del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 304, así mismo se solicitó verbalmente al médico legista de manera inmediata, para que les realizara el certificado de integridad correspondientes, lo cual fue emitido por el mismo médico, por escrito el certificado correspondiente, quedando con lo anterior descrito, estableciendo en que en ningún momento se le violaron sus derechos, ni mucho menos fue sometido a tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, anexándole al presente la copia de los oficios que se mencionan, no omitiendo informarle a usted que todas y cada una de las actuaciones que realizamos y en apego, en todo momento de los Derechos Humanos de las personas.

Ahora bien, es necesario informarle a usted, que ya con fecha 26 de agosto del años en curso, mediante oficio 2696, el jefe de grupo Alex Wetzel Romero, rindió contestación de la respectiva queja, pero únicamente lo firma él, ahora bien, la presente será únicamente firmada por el C. Edgar Jiménez Ramos y Tomas Chacón García, ya que el agente investigador de nombre Isidro Correa Aguilar, perdió la vida en el año 2016, siendo todo lo que se tiene que informar al respecto” (fojas 103 a 104)

42. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, consiste en que éste fue víctima de actos de tortura por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "**tortura**", de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de **tortura** cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito¹¹ .

43. El protocolo de Estambul recoge en la conceptualización de la tortura lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, que dice lo siguiente:

"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o

¹¹ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso J. vs. Perú, supra*, párr. 364.

mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

44. El quejoso en su comparecencia ante este organismo, así como el agraviado en entrevista con personal de esta Comisión, refirieron que éste fue víctima de golpes y actos de tortura por parte de los agentes aprehensores con el objetivo de que se declarase culpable de la comisión de un delito.

45. Ahora bien, analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que al agraviado le fueron practicados, por diversas instancias y en diferentes momentos, exámenes basados en los lineamientos del protocolo de Estambul, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

“Dictamen psicológico presentado ante el C. Juez Tercero de primera instancia en materia penal de Morelia, Michoacán, elaborado por la perita en psicología forense, la licenciada en psicología Selene Rocha Huerta, realizado a
XXXXXXXXXXXXXXXXXX:

Conclusión Primera: De acuerdo a los resultados que arrojan las pruebas psicológicas, la entrevista clínica forense, la observación conductual y la

integración de todas las partes, que se practicaron al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a tomando como referencias los criterios DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), se concluye que, si presenta el trastorno postraumático, así como secuelas de maltrato psicológico Y/o tortura como consecuencia de su detención.

Conclusión Segunda.- Toda vez que se encontró el trastorno de estrés postraumático en el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se concluye que el origen del mismo es a consecuencia de su detención, ya que se encontraron las características propias que marca el Protocolo de Estambul sustentado en lo siguiente:

Citando al Protocolo de Estambul y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, donde refiere que “Se entiende por el término “tortura” todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella de un tercero información una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

Conclusión Tercera. Criterio F 43.1 del TEP Trastorno por Estrés Postraumático, DSM-IV (manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), citando los efectos que causa en la vida de una persona el hecho traumático, así como sus características que se plasman en el apartado de sustento teórico se concluye lo siguiente:

Sustentando en los argumentos anteriores, una lesión ocasionada a una persona que se encuentra detenida por la supuesta comisión de algún delito, si es considerada como un acto de maltrato psicológico y/o tortura. (Foja43)

Conclusión cuarta: No presenta rasgos de personalidad criminal. Dicha personalidad le impide tener una proclividad o tendencia para desplegar acciones, conductas o actos y/o comportamientos como los que se le imputan. Se coloca como una persona íntegra y funcional dentro de la sociedad.

Conclusión quinta: El C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presenta síntomas de maltrato y presión psicológica, así como una fuerte amenaza, presión, temor, ansiedad, angustia, estrés y coacción, lo cual, ha determinado totalmente su proceder referente a la conducta que los involucra de las constancias del proceso. (Foja 44)

- En un segundo examen practicado al agraviado se tuvieron las siguientes conclusiones:

Conclusión del Dictamen Médico Según Protocolo de Estambul elaborado por la Subsecretaria de Prevención y Reinserción Social de Gobierno del Estado de Michoacán, perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública, de fecha cuatro de mayo de 2016 realizado a Jaime Ríos por la psiquiatra Libier Escalera Vázquez: “[...] puedo concluir que, por su narrativa rica en detalle, a la emoción y stress expuesto durante el examen, concluyo de la VERACIDAD de los acontecimientos examinados [...]” (Foja52).

- Obra a la vez un tercer examen basado en el protocolo de Estambul en el cual se determinó lo siguiente:

Dictamen Psicológico (Conforme al) Protocolo de Estambul, realizado por la Dirección Técnica, perteneciente a la Coordinación del sistema Penitenciario de la

Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, el día 27 de abril de 2017, realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX:

“[...] se concluye POSITIVO el padecimiento de síntomas referentes a un Episodio Depresivo Mayor.”

En lo referente a la prueba de ansiedad de Beck la persona obtuvo un resultado de un nivel severo de signos de ansiedad, corroborando dichos resultados con la prueba Test Mini Entrevista Neuropsiquiátrica Internacional de Trastorno de Ansiedad donde la persona cumple con todos los criterios descritos (Inquietud o sensación de estar atrapado o con los nervios de punta, fácilmente fatigado, dificultad para concentrarse o quedarse con la mente en blanco, irritabilidad y problemas de sueño); así como denota rasgos elevados de tensión, ansiedad y nerviosismo en la integración de las pruebas proyectivas; por lo que se concluye que la persona cumple como POSITIVO al padecimiento de Ansiedad Generalizada.

Para el trastorno de Estrés Postraumático la persona denota signos referentes a trastorno de estrés postraumático en los resultados de las pruebas proyectivas y del Test Mini Entrevista Neuropsiquiátrica Internacional de Episodio Estrés Postraumático ya que [...] como positivo a todos los criterios (Exposición a la muerte, lesión grave o violencia [...] involuntarios e intrusivos de suceso (s) traumático (s), angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño esta [...] con el suceso (s) traumáticos (s), reacciones dispositivas en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso (s), malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan [...] a un aspecto del suceso [s] traumáticos (s), reacciones fisiológicas intensas a intentos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso (s) [...] por lo tanto y tomando en cuenta los resultados de la

batería de pruebas se da como POSITIVO el padecimiento del Trastorno de Estrés.

“[...] por lo que se concluye la situación vivida al momento de su detención GENERO en él síntomas referentes al Trastorno de Ansiedad, Trastorno de Estrés Postraumático y de un Episodio Depresivo Mayor, dichos trastornos son señalados en el Protocolo de Estambul como síntomas generados por actos de tortura.”

“Si (positivo) se encontraron secuelas psicológicas de la tortura relacionada por el procesado”

Se sugiere que la persona tome tratamiento psicológico para que trabaje en los síntomas crónicos de ansiedad, estrés y depresión, los cuales fueron detonados a raíz de los hechos vividos el día de su detención ya que al ser una experiencia emocional negativa [...] superarla de manera adecuada y he mermado su estabilidad emocional. (Foja 70)

46. Estos exámenes basados en el *Protocolo de Estambul*, fueron coincidentes en sus conclusiones por parte de los peritos que los llevaron a cabo, con lo cual se acredita la existencia de actos de tortura por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, puesto que dicho instrumento reviste de relevancia al momento de aplicar el principio de libre valoración de la prueba, aunado a que el agraviado sí presentó lesiones al momento de ser ingresado al Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, hechos que, incluso, motivaron que esta Comisión, en observancia al principio de no revictimización, no practicara *Protocolo de Estambul* con personal propio, al ser innecesaria la repetición de entrevistas o interrogatorios con la víctima.

47. De igual forma, no escapa a la vista de esta Comisión que fue presentado por parte de la autoridad el oficio número 304 de fecha 23 de enero de 2015, mediante el cual fue puesto a disposición el agraviado y otras personas, junto con diversos bienes materiales, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestro y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el cual, como se ha precisado, obra en las fojas 87 a la 90 y 106 a la 109, sin embargo, la parte quejosa ofreció copia del mismo oficio pero con un contenido diverso al referido en primer instancia, el cual obra en las fojas 20 a la 23, lo que hace presumible que dicha puesta a disposición fue alterada o elaborada en múltiples ocasiones, lo que implica irregularidad en la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado interviniente.

48. Las diferencias existentes entre la puesta disposición presentada por la autoridad y la presentada por la parte quejosa, esencialmente radican en que la primera de estas simplemente hace el señalamiento de cómo fue llevada a cabo la detención derivada de un operativo realizado por los elementos policiacos, en dicha puesta a disposición no se hace referencia de haber llevado a cabo una revisión corporal a los detenidos, al contrario de la segunda de estas, misma que se encuentra en el expediente de mérito, en la cual se manifiesta que se realizó una revisión corporal a los detenidos, encontrándosele al primero de ellos, es decir, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, diversos objetos, como lo son una bolsa con sustancia cristalina blanca, una cartera, cuatro billetes a los cuales se les señala su número de serie, un teléfono celular de la marca Alcatel; a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le encontró de igual forma una bolsa con sustancia cristalina, una billetera de color negro con diversas credenciales y cuatro billetes,

de igual forma a XXXXXXXXXXXXXXX se le encontró un teléfono celular de la marca Samsung.

49. Es preciso señalar que no solo en la narración de hechos se hace mención a tales objetos, sino de nueva cuenta se hace mención de ellos como indicios, siendo que en la puesta a disposición presentada ante esta Comisión por parte de la autoridad solo se presenta ante el Ministerio Público a las personas, dejando de lado en esa redacción los indicios que se señalaron en la puesta a disposición diversa.

50. Estas evidencias documentales llevan a suponer que se modificaron las puestas a disposición, con lo que se transgrede la certeza jurídica, dando como resultado una duda razonable sobre la veracidad de las investigaciones, cuestión que atenta contra el trabajo que se realiza en las áreas de investigación de hechos que constituyen delitos, es entonces que en afán de determinar las responsabilidades administrativas de las autoridades que participaron en los hechos y sobre todo para evitar que se vuelvan a repetir para el bien de la sociedad, esta comisión realiza las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire la instrucción que corresponda para que se resuelva la carpeta de investigación que existe sobre el presente asunto en la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría de Justicia en el Estado, tomando en cuenta lo señalado en la presente resolución, para que se determine la responsabilidad que conforme a derecho corresponda del personal de la Procuraduría a su cargo que

resulte implicado y responsable de la comisión los actos de tortura en agravio del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDA. Dé vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que el XXXXXXXXXXXXXXXX, sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, para con ello garantizar su derecho a acceder a una reparación integral por el daño ocasionado por estos hechos, conforme a la fracción II del artículo 111 de Ley General de Víctimas, vigente¹².

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para la detección, prevención y sanción de actos como los que motivaron la presente queja respecto al personal de la Procuraduría a su cargo, en estricta observancia al marco legal internacional y nacional referido en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

¹² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Última reforma publicada DOF 03-01-2017.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE